



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Vía Laietana, 56, 3ª planta 08003 Barcelona  
93 344 00 50**

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**N.º Sala TSJ: RECUR - 668/2024 - Recurso de apelación - 162/2024-H**

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:	Parte demandada/Ejecutado:
Ajuntament d'Esplugues de Llobregat	CONSTRUCCIONES SANT JOSÉ, S.A.
Procurador/a:	Procurador/a: Ana Roger Planas, Eulalia Rigol Trullols
Abogado/a: Juan Abella Fernandez	Abogado/a: Paula Escapa López

**SENTENCIA N° 1942/2025**

**Ilmas. Sras.:**

**PRESIDENTA**

**Dª. María Luisa Pérez Borrat**

**MAGISTRADAS**

**Dª. Maria Fernanda Navarro de Zuloaga**

**Dª. Asunción Loranca Ruilopez**

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;





**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, interpuesto por el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, representado y asistido por el Letrado Consistorial don Juan Abella Fernández, siendo parte apelada, la Constructora San José SA, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Roger Planas, asistida de la Letrada doña Paula Escapa López.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Asunción Loranca Ruilópez, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**RIMERO.** En el procedimiento ordinario núm. 188/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, se dictó la sentencia de 12 de enero de 2024, que estimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat de fecha 16/02/2022, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 19/05/2021, por el que se desestimó la reclamación presentada por la actora solicitando una indemnización de 40.810,50 € en concepto de los daños y perjuicios generados por la suspensión de los contratos de obra como consecuencia del establecimiento de medidas preventivas de protección y organizativas con motivo del COVID-19, acordadas en el Real Decreto 2020/1201.

**SEGUNDO.** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que verificó.

**TERCERO.** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrada Ponente y se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**CUARTO.** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. La sentencia apelada**

1.1. Es objeto del recurso de apelación la sentencia de 12 de enero de 2024, dictada en el procedimiento ordinario núm. 188/2022, seguido ante el Juzgado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, que estimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat de fecha 16/02/2022, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 19/05/2021, por el que se desestimó la reclamación presentada por la actora solicitando una indemnización de 40.810,50 € en concepto de los daños y perjuicios generados por la suspensión de los contratos de obra como consecuencia del establecimiento de medidas preventivas de protección y organizativas con motivo del COVID-19, acordadas en el Real Decreto 2020/1201.

1.2. La sentencia de instancia estima el recurso por considerar que se cumplen los requisitos del apartado 3 artículo 34 del RDL 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y que las cantidades reclamadas estaban debidamente justificadas.

## SEGUNDO. Crítica de la apelante

En el recurso de apelación se aduce que la reclamación fue desestimada sin entrar en el fondo del asunto al considerar que el contrato se había extinguido y, por lo tanto, la sentencia de instancia no puede entrar a resolver sobre el importe de los daños sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado previamente sobre la cuestión. Y que el informe de la Abogacía del Estado de 1 de abril de 2020, en el que se fundamenta la sentencia de instancia, se refiere al contrato de concesión de obras y de servicios, que no es el caso, por lo que entiende que la sentencia carece de motivación.

Se sostiene que no resulta aplicable el artículo 34.3 del RDL 8/2020 ya que el contrato se había extinguido al finalizar la última prórroga el 31 de enero de 2020, conforme a la doctrina del Consejo de Estado que cita. Y que el 28 de enero de 2020 la actora presentó escrito solicitando que fuera expedido certificado final de obra y el 31 de enero de 2020 la dirección facultativa giró visita de inspección e informó que faltaban algunas partidas por ejecutar y que otras no eran correctas. El 28 de febrero la actora informó que se habían ejecutado los repasos y que en la misma semana terminaría el resto. El 11 de marzo informó que ya había terminado de efectuar los repasos y que lo que faltaba debía ser realizado por la empresa suministradora.

Señala que el Decreto de 16 de marzo de 2020 se limitó a suspender la obra pública pero no el contrato, que ya se había extinguido, sin que conste que existiera un plan de obra, al que tampoco se refiere la norma.

Añade que la sentencia de instancia incurre en error al valorar los trabajos pendientes en el momento de la suspensión ya que, según la propia actora, solo faltaban algunos repasos y en el acta de reactivación de la obra se relacionan los trabajos pendientes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;





En cuanto al gasto de personal, no basta con presentar una declaración del apoderado de la empresa, además de que los gastos deben corresponder al personal adscrito a la obra antes de la suspensión y que continúe en ella después, sin que resulte razonable que se necesite tanto personal atendido el estado de la obra, correspondiendo a la recurrente la carga de la prueba de la realidad de los gastos que reclama.

Respecto de los gastos de alquiler y mantenimiento de maquinaria, señala que los gastos relativos al control de acceso diurno no pueden ser incluidos, ni tampoco los que sean de fecha posterior al reinicio, sin que se acredite que dichos medios no pudieron ser empleados para otros fines y que su importe fuera inferior al de resolución de los contratos. Y que no se acredita el pago de los seguros reclamados durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020.

Solicita la estimación del recurso de apelación, con revocación de la sentencia apelada y desestimación del recurso contencioso-administrativo.

### **TERCERO. Oposición de la apelada**

La actora se opone al recurso de apelación alegando que el hecho de que la resolución administrativa no entre a analizar el importe reclamado no significa que la sentencia no deba pronunciarse sobre la cuestión que fue solicitada en la demanda y abordada tanto en la contestación como en el escrito de conclusiones.

La sentencia está debidamente motivada y analiza las alegaciones de las partes, insistiendo la apelante en los argumentos expuestos en la instancia.

Se aduce que se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 34 del RDL 8/2020 ya que el contrato estaba vigente toda vez que la obra no había sido recibida ni liquidada y que los trabajos fueron suspendidos por la orden de paralización. Añade que no es cierto que solo faltaran por ejecutar algunos repasos y los propios técnicos municipales consideraron que la obra no estaba acabada y estimaron como fecha de finalización el 31 de marzo de 2020. A la fecha de suspensión quedaban pendientes de concretar trabajos no previstos ni especificados en el proyecto y además de determinados repasos. Se remite al contenido del acta de suspensión y de reinicio de las obras. Además, la obra ha finalizado sin que conste que se le haya sido aplicada a la actora penalización alguna.

En cuanto a los gastos de personal adscrito a la obra, se ha aportado declaración responsable con determinación del porcentaje de dedicación de cada trabajador y de las nóminas abonadas. Y se justifica la asistencia del personal a las reuniones, en las que estaban presentes el responsable de seguridad y salud, el jefe de obra al 100% así como el técnico de instalaciones y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





subdirector si se consideraba imprescindible su asistencia, y el jefe de obra y el oficial que estaban en la obra junto al técnico de seguridad y salud.

En cuanto a los gastos de vigilancia y control de acceso, se trata de gastos que han de ser abonados al igual que los de la póliza de seguro. Y que debe tenerse en cuenta el momento en que se reinician las obras y no el de levantamiento de la suspensión,

Solicita la desestimación del recurso.

#### **CUARTO.** Resolución de la controversia. Normativa aplicable

4.1. Como se ha dicho, la sentencia de instancia estima el recurso por considerar que se cumplían los requisitos del apartado 3 artículo 34 del RDL 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que establece:

*3. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.*

*No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





*Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.*

*Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:*

*1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.*

*Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.*

*Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.*

*2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.*

*3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.*

*4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.*

*El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:*

*- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5	
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





– Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020”.

4.2. Debe desestimarse el motivo de apelación referido al supuesto exceso en que habría incurrido la sentencia de instancia al determinar las cantidades debidas en concepto de daños y perjuicios. No puede obviarse que la reclamación formulada por la actora en vía administrativa se refería a los daños y perjuicios generados como consecuencia de la suspensión de la obra y que en la demanda se reitera dicha petición. El hecho de que la resolución administrativa considerase que el contrato se había extinguido y que no era de aplicación el RDL 8/2020 no impide que la sentencia se pronuncie sobre si la citada norma era aplicable y también sobre el importe de los daños y perjuicios reclamados.

4.3. Igualmente hemos de desestimar el motivo de apelación relativo a la falta de motivación de la sentencia apelada ya que de su lectura extrae sin esfuerzo las razones por las que estima el recurso. Una cosa es que la apelante discrepe de las razones expuestas en la sentencia y otra muy distinta que la motivación resulte insuficiente.

El artículo 218 de la LEC relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesaria motivación, tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia, recoge que deben expresarse los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cabe, también, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 189/2001, de 24 de septiembre, señala que: *"... constituye doctrina tan reiterada de este Tribunal que excusa de su cita concreta aquella que viene manteniendo que la congruencia exigible, desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836), comprende la obtención de una respuesta razonada a las*

*pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquellas se sustenten. También se ha mantenido constantemente por este tribunal que las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta".*

4.4. La sentencia de instancia entiende que el contrato de obra suscrito entre las partes no se había extinguido y que en el momento de la suspensión de la obra no solo quedaba por ejecutar trabajos de repaso o reparación de los elementos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;	





ya realizados, como sostiene la apelante. A tal efecto, se remite al expediente administrativo, y, en particular, al contenido de diversos correos enviados por la dirección facultativa para modificar trabajos todavía no ejecutados o que no habían sido previstos, así como al detalle de trabajos por efectuar que aparece en el acta de suspensión temporal y de reinicio.

No puede compartirse el criterio de la apelante de que el contrato se había extinguido por transcurso del plazo pactado y de sus prórrogas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 LCSP los contratos se extinguen por cumplimiento o resolución y, en este caso, el contrato no había sido cumplido en su integridad y tampoco se había resuelto.

Nos parece oportuno señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2023, recurso 1331/2021, dice:

*“En nuestra sentencia precedente rechazamos que las liquidaciones efectuadas con ocasión de las certificados parciales de obra fueran actos firmes cuya revisión solo pueda hacerse mediante la declaración de lesividad y, por el contrario, mantuvimos que se trata de liquidaciones provisionales al amparo de la liquidación final, como resulta del artículo 108 TRLCAP, lo que es coherente con el hecho de que el contrato no puede darse por concluido mientras queden por cumplir obligaciones comprendidas en el mismo y, en consecuencia, la extinción del contrato solo se produce una vez realizada la liquidación final, en la que se determine, en su caso, los pagos a que haya lugar.*

*En este sentido, y en relación con la certificación final de obra a que se refiere este recurso, nuestra sentencia precedente afirmó (FD 4º) que:*

*"La certificación final de obra pone fin, en principio, a las obligaciones del contratista pero no al contrato, que solo podrá declararse concluido una vez efectuada la liquidación final. No hay nada irregular, por tanto, que el acto impugnado, que es precisamente la liquidación final, se produjera con posterioridad a la certificación final de obra".*

*5.- En la regulación del artículo 147 TRLCAP el certificado final de las obras ejecutadas está vinculado al acto formal de recepción de las obras, y, por tanto, a la acreditación del cumplimiento del contrato por el contratista, pues como señala el artículo 110.1 del mismo texto legal, "el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto". La recepción de las obras hace referencia, por tanto, al cumplimiento de la prestación a que resultaba obligado el contratista.*

*Pero como decíamos en nuestra sentencia de 23 de diciembre de 2012, antes reseñada, "la certificación final de obra pone fin, en principio, a las obligaciones del contratista, pero no al contrato, que solo podrá declararse concluido una vez efectuada la liquidación final" .*

En este caso, el contrato estaba siendo ejecutado, bastando a estos efectos la remisión al contenido de la sentencia de instancia, que efectúa una valoración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5	
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;		





racional y lógica de la prueba practicada, debiéndose resaltar que, con independencia de que se utilizara el término repaso, lo cierto es que la obra no estaba terminada sino en fase de ejecución.

4.5. Sentado lo anterior, y en relación a los concretos gastos reclamados, en lo que concierne a los gastos salariales, se comparten las consideraciones de la sentencia de instancia acerca de que tales gastos resulten suficientemente acreditados, sin que las alegaciones de la apelante desvirtúen las conclusiones alcanzadas en la instancia.

En cuanto a los gastos de alquiler de maquinaria, debe descontarse el importe correspondiente a la factura de alquiler de generador de 16 de mayo a 10 de junio, por importe de 243 euros más IVA, es decir, 294,03 euros.

Los importes correspondientes a vigilancia de las instalaciones durante la suspensión de la obra han de ser abonados. Por ello, debe excluirse de la factura obrante en la página 75 por importe de 5.039,65 euros, la cantidad correspondiente a los días 19 y 20 de mayo, a razón de 85 euros diarios más IVA, es decir, 205,70 euros y la totalidad de la factura obrante al folio 82, por importe de 6.685,25 euros.

Finalmente, en cuanto a los gastos de seguro, no consta acreditado el pago correspondiente al 1 de abril al 18 de mayo de 2020, por importe de 372 euros y 203.97 euros, por lo que tampoco procede la condena al abono de tales cantidades.

Ello determina que los perjuicios derivados de la suspensión de la obra asciendan a la cantidad de 33.049,55 euros, por lo que el recurso de apelación se estima parcialmente, con la consiguiente estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

#### **QUINTO. Costas**

Dado que se estima parcialmente el recurso de apelación, no se imponen las costas de esta segunda instancia. Y tampoco procede la imposición de costas en la instancia dada la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;





En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º. Estimar en parte el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso núm. 10 de Barcelona, en procedimiento ordinario 188/2022, que se revoca y deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

2º Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por Constructora San José SA al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat de fecha 16/02/2022, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 19/05/2021, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho, y en su lugar se acuerda reconocer a la recurrente el derecho al pago de la cantidad de 33.049,55 euros, más intereses legales.

3º No procede hacer imposición de costas en ninguna instancia.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: F3SCK8Y18TSWDX8NANIS3HU82LA18E5
Data i hora 29/05/2025 11:07	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda;

